



RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

Expediente N° 2009-0218-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca: “PURA VIDA”

Punto Rojo S.A., Florida Ice and Farm Company S.A. y Productora La Florida S.A.,
Apelantes

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2003-8056)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO N° 807-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las doce horas con treinta minutos del trece de julio de dos mil nueve.

Recursos de Apelación interpuestos por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, divorciado, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-335-794, en su calidad de Apoderado de la empresa opositora **PUNTO ROJO, S.A.**, titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-002526; y el Licenciado **Manuel Peralta Volio**, casado, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 9-012-480, en su calidad de Apoderado de las empresas opositoras **FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, S.A.**, titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-000784, y **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-306901, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con treinta y cinco minutos y dieciséis segundos del veintinueve de octubre de dos mil ocho.

RESULTANDO

I.- Que mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con treinta y cinco minutos y dieciséis segundos del veintinueve de octubre de dos mil ocho, se declararon sin lugar las oposiciones presentadas por las empresas **PUNTO ROJO, S.A.**;



FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, S.A.; y **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, y no obstante, en esa misma resolución se denegó por razones intrínsecas el registro de la marca “**PURA VIDA**”, solicitado por la empresa **IMPORTADORA PANDA, S.A.**, representada por el señor **Walter Francisco Chacón Agüero**.

II.- Que inconformes con lo dispuesto en esa resolución, los Licenciados **Vargas Valenzuela**, en representación de la empresa **PUNTO ROJO, S.A.**, y **Peralta Volio**, en representación de las empresas **FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, S.A.** y **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, interpusieron en su contra Recurso de Apelación.

III.- Que mediante escrito recibido ante este Tribunal el 2 de junio de 2009, visible a folio 142 del expediente, el Licenciado **Peralta Volio**, en su doble calidad ya señalada, manifestó: “(...) *Aunque el Registro declaró sin lugar nuestra oposición, es cierto que rechazó el registro de la marca impugnada. / La solicitante no entabló ningún recuso contra el rechazo de su marca. / Habiéndose logrado el objetivo de la oposición, carece de interés mantener la apelación y ocupar innecesariamente la atención de los señores jueces. / Por tanto las opositoras desisten del recurso de apelación interpuesto. (...)*”

IV.- Que mediante resolución dictada por este Tribunal a las 14:45 horas del 8 de junio del año en curso, se les confirió audiencia a todas las partes para que se manifestaran con relación a las observaciones y petición formuladas por el Licenciado **Peralta Volio**, habiéndose abstenido de pronunciarse sobre el particular, tanto el Licenciado **Vargas Valenzuela**, como el señor **Chacón Agüero**.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Visto el expediente venido en alzada, es lo cierto que si bien en la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con treinta y cinco minutos y dieciséis segundos del veintinueve de octubre de dos mil ocho, se declararon sin lugar las oposiciones presentadas por las empresas **PUNTO ROJO, S.A.**; **FLORIDA ICE AND FARM COMPANY**,



S.A.; y **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, en esa misma oportunidad se denegó el registro de la marca solicitada por la empresa **IMPORTADORA PANDA, S.A.**, y por tal razón, por cuanto no hay ningún interés general involucrado, con fundamento en los artículos 208 del Código Procesal Civil, en relación con los numerales 337 y 339 de la Ley General de la Administración Pública, y al no haber ninguna razón que lo impida, lo procedente es acoger el desistimiento presentado por el Licenciado **Manuel Peralta Volio**, y continuar sólo con la tramitación de la apelación subsistente, es decir, la presentada por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de la primera de las empresas recién citadas.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se tiene POR DESISTIDO el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel Peralta Volio**, en representación de las empresas **FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, S.A.** y **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con treinta y cinco minutos y dieciséis segundos del veintinueve de octubre de dos mil ocho.— Continúese con la tramitación del Recurso de Apelación presentado por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de la empresa **PUNTO ROJO, S.A.**, en contra de esa misma resolución, referente a la solicitud del registro del signo “**PURA VIDA**”, como marca de fábrica en **Clase 03** de la Clasificación de Niza.— Firme esta resolución, pásese el expediente al Juez que por turno le corresponda su conocimiento y ponencia.— **NOTIFÍQUESE.**—

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES (PGR):

TG: DERECHO PROCESAL CIVIL
TE: DESISTIMIENTO DEL RECURSO